FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Requisitos para la reparación del daño ocasionado en los casos de responsabilidad objetiva del estado por retardo injustificado en la administración de justicia

AUTORA

Isabela Doménica Sobrevilla Arias

AÑO

2020

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“REQUISITOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía
Dr. José Dionicio Suing Nagua

Autora
Isabela Doménica Sobrevilla Arias

Año
2020

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo, "REQUISITOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" a través de reuniones periódicas con la estudiante Isabela Doménica Sobrevilla Arias, en el semestre 202020, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Dr. José Dionicio Suing Nagua

C.I.: 1706860440

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, "REQUISITOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" de la estudiante Isabela Doménica Sobrevilla Arias, en el semestre 202020, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

María Belén Sánchez Vinueza

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Isabela Doménica Sobrevilla Arias

C.I.: 1725154007

AGRADECIMIENTOS

A mi familia que me ha apoyado en cada decisión que he tomado en la vida.

A Mateo Calero, quien me despertó y acompañó en las malas noches, siempre dispuesto a ayudar sin importar el cansancio.

A Marielisa de la Cruz, que me apoyó y acompañó durante el proceso, sin permitir que me rinda

A mi tutor, José Suing por extender sus jornadas de trabajo, siempre dispuesto a ayudar. Quien con su capacidad y paciencia me guío con su conocimiento ayudándome a culminar este trabajo.

A mi profesor y amigo Richard Ortiz.

DEDICATORIA

A mi madre, abuelitos y hermanas la razón de todos mis esfuerzos.

RESUMEN

Este trabajo versa sobre la responsabilidad del Estado derivada del retardo injustificado en la administración de justicia. Para abordar el tema principal se analizan las bases de la responsabilidad y su evolución desde la irresponsabilidad del Estado hasta la responsabilidad objetiva del mismo.

Sentadas las bases de la responsabilidad objetiva del Estado, se aplican las mismas al régimen de responsabilidad que protege la tutela judicial efectiva a través, del análisis del plazo razonable y su opuesto, el retardo injustificado en la administración de justicia. Consecuentemente se establecen los elementos que se deben analizar en cada caso para comprender si el plazo que ha tomado el Estado para obtener una resolución ha sido razonable.

Todo lo dicho anteriormente se analiza a la luz del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, en el cual la Corte IDH condenó al Estado Ecuatoriano por retardo injustificado en la administración de justicia, obligándolo a la reparación integral.

ABSTRACT

This work is about the responsibility of the State derived from the unwarranted delay in the administration of justice. To address the main issue, we analyze the bases of liability and its evolution from the irresponsibility of the State to its objective responsibility.

Once the bases of the objective responsibility of the State have been established, we apply them to the liability regime that guarantees the effective judicial protection, through the analysis of the reasonable period of time, and its opposite: the unwarranted delay in the administration of justice. Consequently, the elements that must be analyzed in each case are established to understand if the period that the State has taken to issue a resolution has been reasonable.

Everything said above is analyzed through the case Salvador Chiriboga vs. Ecuador, in which the Inter-American Court of Human Rights sentenced the Ecuadorian State for unjustified delay in the administration of justice, condemning it to an integral reparation of the violated rights.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

El retardo injustificado en la administración de justicia es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido no se encuentra definido en la normativa ecuatoriana; por lo tanto, motiva este trabajo orientado a estudiar el contenido de esta figura a través del análisis casuístico de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Con el fin de entender el retardo injustificado en la administración de justicia es necesario estudiar los conceptos que la rodean.

De esta manera estudiaremos, la responsabilidad en términos generales, analizando su evolución histórica, hasta llegar a la responsabilidad objetiva del Estado y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para finalmente definir los elementos que la componen.

Una vez clarificada la responsabilidad objetiva del Estado y sus elementos, estudiaremos el caso particular de la responsabilidad por actos jurisdiccionales, con especial énfasis en los derechos y garantías que se encuentran inmersos en esta figura, llegaremos de esta manera a definir en el marco de la responsabilidad por actos jurisdiccionales al retardo injustificado para lo cual, nos basaremos en parámetros para determinar el plazo razonable.

Una vez analizados los elementos del retardo injustificado de la administración de justicia y estudio de los casos en que el Estado es responsable se analizarán los eximentes de responsabilidad que podría alegar en su favor el Estado. De otro lado, en caso de que el Estado sea declarado responsable se estudiará la forma en que debe reparar los daños causados.

1. CAPÍTULO PRIMERO

En este capítulo, analizaremos la Responsabilidad del Estado, iniciando con una breve explicación de su evolución para llegar a la forma en que se encuentra establecida en la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico:

1.1. Historia y Evolución de la Responsabilidad del Estado

La responsabilidad por los daños ocasionados a terceros inicia desde que el individuo tiene consciencia de sus acciones y de la existencia de otros hombres. Madero, al respecto precisa que: originalmente, una autoridad tribal o jefe del clan imponía la obligación de responder por el daño causado a un integrante de la comunidad, esto respondía a la necesidad social de imponer una pena por el dolor sufrido, era la sanción de la venganza, y al responsable se le imponía idéntico daño que el sufrido por la víctima, reinaba la “Pena del Talión”: “ojo por ojo, diente por diente”. Posteriormente, se advierte que a la víctima del daño le será más beneficioso resarcirse a partir del patrimonio del responsable que continuar con la alternativa de la venganza (Madero, 2002, p.16).

A continuación, analizaremos el proceso hacia el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, para lo cual es preciso ubicarnos a en el siglo XVI época en que reinaba la irresponsabilidad del Estado, donde el ciudadano no tenía ningún tipo de derecho privado o acción en contra del Estado. Cassagne en este sentido precisa que, *“el esquema ideológico del absolutismo consolidó la irresponsabilidad estatal, al sostener que el monarca o rey no podía causar perjuicios, sobre la base de la idea de soberanía”* (Cassagne, 2015, p. 461).

1.1.1. Primera Etapa: Irresponsabilidad absoluta del Estado.-

El Estado y la responsabilidad han pasado por un largo y constante proceso de evolución. En la primera etapa, se evidencia la irresponsabilidad del Estado, cuyas bases se encontraban sostenidas sobre el modelo de Estado absolutista, donde el rey era el Estado y se cumplía con su voluntad. La doctrina de la soberanía ilimitada del poder público, consagró la máxima conocida como, “the King can do not wrong”, (el rey no puede hacer mal) (García de Enterría, Fernández, 2015, p. 371).

Debido a que el poder se concentraba en el “rey”, su voluntad era la ley, por lo tanto, nada podía estar sobre él y ninguna autoridad podía juzgarlo. Esto impedía que el Estado fuera responsable por los hechos cometidos en perjuicio de sus ciudadanos, por lo que era imposible siquiera que fuera sometido a juicio y, peor aún, responsabilizado por los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Libardo Rodríguez (2017), señala que la idea de irresponsabilidad absoluta encontró en algunas épocas limitaciones, las cuales se sintetizan a continuación:

> a) El Estado no era responsable por los daños que causara su actividad sino los agentes que causaban el daño en nombre de aquella; b) La responsabilidad del Estado aparecía si, una ley lo establecía expresamente; c)Con ocasión de la aplicación de la teoría de los actos de poder y los actos de gestión, se consideró que el Estado era irresponsable frente a los daños causados por su actividad de poder, pero respondía por los perjuicios ocasionados con su actividad de gestión, ya que en este último caso actuaba como los particulares. Se consideraba responsable al Estado en sus actuaciones de gestión porque no actuaba como tal, sino como particular (p. 314).

Esta primera fase de la responsabilidad estatal daba lugar a abusos por parte de los gobernantes, tendencia que ha variado con el transcurso de los años y la evolución del derecho.

1.1.2. Segunda Etapa: La Responsabilidad del Estado.

La segunda etapa de la responsabilidad es inaugurada por el Fallo Blanco de 1873 del Tribunal de Conflictos Francés.

1.1.2.1. Fallo Blanco

El fallo Blanco, marca un antes y un después en la evolución de la responsabilidad del Estado

El fallo referido, en su parte pertinente señala que:

> El carácter especial de las normas aplicables a los servicios públicos lleva implícita la autonomía del Derecho Administrativo, que obedece no sólo a su efecto derogatorio del Derecho Civil, sino también al hecho de constituir un sistema independiente con su propia lógica y sus propias soluciones. (Braibant, Devolvé, Genevois, Long, Well, 2015, p.27)

Adicionalmente, vale la pena resaltar que, según Libardo Rodríguez, este fallo consagró la responsabilidad del Estado independientemente de que estuviera estatuida en textos legales expresos, e independientemente de que su actividad fuera de poder o de gestión.

De acuerdo al autor citado, en esta etapa se consideró que el Estado era responsable aun cuando actuaba como tal, es decir, cuando prestaba servicios públicos, aunque no de manera general sino en términos restringidos. (Rodríguez, 2017, p.314).

Partiendo de lo mencionado, en esta época se reconoce que los agentes del Estado son responsables de los daños causados, con el fin de evitar injusticias se aplicaban normas sobre responsabilidad del derecho civil a los daños producidos por el Estado.

Del fallo Blanco Cassagne (2015) resalta que:

> […] la responsabilidad que pueda incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por actos de las personas que emplea en el servicio público, no puede estar regida por los principios que están establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular; esta responsabilidad no es general ni absoluta, tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados (p. 481)

1.1.3. Tercera etapa: La responsabilidad Creciente

En la tercera etapa se evidencia una mayor responsabilidad del Estado, en la cual se pretende ampliar la protección a las víctimas de daños causados por la actividad estatal.

Así, la doctrina explica que en esta etapa: (i) Llega a consagrarse en algunos casos la responsabilidad estatal independiente de toda culpa, es decir una responsabilidad objetiva. (ii) Las reglas para determinar la indemnización de los

perjuicios han evolucionado en sentido favorable a los perjudicados. (iii) Se extiende la cantidad de servicios que hacen responsable al Estado. (Rodríguez, 2017, p. 315).

Por lo expuesto, se puede evidenciar que la responsabilidad del Estado ha evolucionado en favor de las víctimas, reconociendo así el distinto estatus que existe entre el ciudadano y el Estado. Asimismo, se amplía el espectro de responsabilidad del Estado; e incluso la responsabilidad deja de lado la necesidad de establecer la culpa del funcionario o autoridad (debido a la dificultad que esto representaba para el administrado), dando lugar a la responsabilidad objetiva del Estado.

En el siguiente apartado se realizará un análisis de la responsabilidad objetiva del Estado, para lo cual se acudirá a la definición de algunos autores especialistas en el tema. De igual forma, se analizarán los elementos que forman parte de este tipo de responsabilidad, así como sus clases y las referencias que existen dentro de nuestro ordenamiento. Esto nos permitirá entender a la responsabilidad extracontractual objetiva, en función de la doctrina, para luego entender su aplicación a la administración de justicia.

1.2. La Responsabilidad

Para el profesor Valencia Zea, la responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos, en donde uno de ellos ha sido el causante de un daño y, otro lo ha sufrido, obligándose el primero a reparar el perjuicio causado al segundo. (Zea, A y Ortiz, A, 2015, p.164).

La responsabilidad puede ser contractual o extracontractual dependiendo su fuente, los hermanos Mazeaud, definen la primera: *"la responsabilidad*

contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato" (Mazeaud, 1988, p. 10), por el contrario, la responsabilidad civil extracontractual, según Castán Tobeñas, se caracteriza por la inexistencia de un vínculo obligatorio o relación jurídica preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo. (Tobeñas, 1988, p. 933)

Con el fin de desarrollar de forma clara los elementos que constituyen la responsabilidad civil, así como para trazar las características que diferencian cada tipo de responsabilidad partiremos de la ecuación desarrollada por el colombiano Velásquez Posada: (R = C + c + D + N), R es la incógnita que deberá despejar el juzgador para determinar si alguien es o no responsable de reparar un daño, para lo cual deberá verificar que existe, en primer lugar una conducta (C) ; que puede ser con culpa o dolo (c); en segundo lugar, se probará que el demandante sufrió un daño cierto, personal y antijurídico (D) y, por último, que existe un nexo causal entre la conducta y el daño causado (N); (Posada, 2009, p.16).

La responsabilidad civil se encuentra representada dentro de la ecuación anterior de la cual podemos obtener dos variantes al modificar el elemento psicológico culpa o dolo (c): en el primer caso, se exige la intervención del elemento (c) dando origen a la responsabilidad subjetiva; en el segundo caso, si retiramos de la ecuación (c), es decir, los daños causados sin culpa o dolo, que originan una obligación de reparación, se da lugar a la responsabilidad objetiva.

En el mismo sentido, el doctrinario Libardo Rodríguez (2017), distingue dos clases de responsabilidad, la primera clase denominada responsabilidad subjetiva, en la que se exige que el autor del daño haya actuado con culpa; la segunda clase denominada, responsabilidad objetiva, donde se origina la obligación de reparar a pesar de que los daños hayan sido causados sin culpa. (p.306)

Cabe resaltar que, en la responsabilidad del Estado se distinguen los parámetros descritos anteriormente, estos son: contractual o extracontractual dependiendo la fuente de la que surge la obligación, y subjetiva u objetiva dependiendo de la exigencia o no del elemento psicológico culpa o dolo.

En sus inicios la responsabilidad se encontraba limitada al ámbito privado, sin embargo, en el marco de las relaciones del Estado con los gobernados la cuestión de la responsabilidad administrativa plantea interrogantes especiales, que constituyen parte esencial de este trabajo: La responsabilidad Extracontractual, sus elementos la forma en que se encuentra regulada en el Ecuador.

1.2.1. Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad extracontractual del Estado, para María del Pilar Amenábar (2008): “permite exigir del Estado la indemnización de los daños y perjuicios, causados por la actividad de los poderes públicos” (p.92), en cuanto al término extracontractual, toda vez que se han trazado las características básicas de la responsabilidad civil se puede concluir que este tipo de responsabilidad nace sin vínculo contractual o relación jurídica preexistente con el Estado.

1.2.1.1. La Responsabilidad del Estado en el Ecuador

En este apartado realizaremos una comparación de la cláusula de responsabilidad establecida en la Constitución del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en adelante CRE de 2008 y la Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial No. 1 de

11 de agosto de 1998, en adelante CPE de 1998, con el fin de apreciar la evolución de esta figura en nuestra legislación:

Mogrovejo (2009) afirma que:

> El carácter objetivo de la responsabilidad estatal, establecido en la CPE de 1998, se mantiene en la CRE de 2008, pero desligada de la concepción civilista indemnizatoria de los perjuicios para radicarse en la concepción reparadora de la violación de los derechos en una dimensión ampliada (p. 83).

Es decir que, en la CPE de 1998, el Estado era responsable de indemnizar los perjuicios, concepción civilista de la responsabilidad, pero la víctima estaba obligada a probar los daños o a esperar que el Estado no pruebe su prudencia, diligencia o pericia adoptando la culpa presunta estatal. Visión que ha evolucionado en la CRE del 2008, donde *"el Estado es responsable de reparar las violaciones a los derechos de los particulares"*, lo que implica que se prioriza el daño causado a la víctima, porque no se encuentra obligada a soportar cargas injustas por parte del Estado, razón por la cual el afectado no debe probar ni la ilicitud ni la culpabilidad de la conducta estatal, sino únicamente la relación de causalidad entre la actividad estatal dañosa y el perjuicio acontecido. (Mogrovejo, 2009, p. 83).

En Ecuador la responsabilidad del Estado se concebía como objetiva desde la constitución de 1998, sin embargo existía cierto escepticismo por parte de los órganos judiciales al momento de subsumirla al caso concreto, encontrándose en la jurisprudencia dos formas de interpretación de la cláusula de responsabilidad prevista en la CPE de 1998: la primera corresponde a la responsabilidad civil extracontractual del Estado como del tipo subjetivo con

reversión de la carga de la prueba y la segunda, corresponde a la responsabilidad objetiva del Estado.

En cuanto a la primera forma de interpretación, Mogrovejo (2009) haciendo referencia a la jurisprudencia dictada desde el 2000 hasta el 2003 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, integrada por los Dres. Santiago Andrade Ubidia, Ernesto Albán Gómez y Galo Galarza Paz señala que:

> Configuró a la responsabilidad civil extracontractual del Estado como del tipo subjetivo con reversión de la carga de la prueba (culpa presunta estatal), estableciendo que no corresponde a la víctima probar el daño, sino al Estado demostrar que ha actuado diligentemente cumpliendo a cabalidad los controles para evitar los posibles perjuicios, pudiendo entonces el Estado, que ha demostrado diligencia, alegar caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la propia víctima en caso de acontecer el daño (eximentes) (p.77).

Haciendo referencia a una serie de fallos donde se aplicó la norma en el mismo sentido y en las siguientes actividades: dentro del desarrollo de actividades hidrocarburíferas calificadas como actividades riesgosas, caso *"Segundo Alfonso Sánchez Monar consumidor final del gas licuado de petróleo vs. Petrocomercial y Congas S.A."* y caso *"Comité Delfina Torres Viuda de Concha vs. Petroecuador, Petroproducción y Petrocomercial"*; en la construcción de obra pública como carreteras, caso "*Perjudicados de construcción vial vs. Consejo Provincial de Chimborazo"* y en la separación de un puesto público, caso *"Dr. Wagner Iván Viñán Vásquez vs. Federación Médica Ecuatoriana"*. (Mogrovejo, 2009, p.78)

La segunda etapa según Mogrovejo, se inaugura con el caso: *"Florencio Antonio Andrade Medina por sus propios derechos y en calidad de padre del menor Juan Pablo Andrade Bailón en contra del Conelec, Emelnanabí y Procuraduría General del Estado"*, donde la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, establece la responsabilidad del Estado por la deficiente prestación del servicio público de electrificación, debido a que una descarga eléctrica causó graves perjuicios a un menor de edad que no tenía el deber jurídico de soportarlo, desvinculando la responsabilidad estatal de la concepción civil extracontractual (Mogrovejo, 2009, p.80).

El constitucionalista ecuatoriano Luis Fernando Torres (2009), al analizar este fallo considera que:

> …Los jueces dejaron en claro que la responsabilidad del Estado –perfilada en función de la afectación ilícita– no guarda correspondencia con la idea de culpa presunta, que emerge de la realización de actividades de riesgo o de responsabilidad por actos de terceros…Los demandados alegaron que los tendidos eléctricos no tenían aislantes y estaban a la intemperie en la zona de afectación al menor de edad por razones de costo-beneficio. De ello se concluía que, para los demandados, los costos de proveer mayores seguridades a los administrados, y por lo tanto, precaver los perjuicios eventuales era superior al beneficio de sostener un sistema que permita un costo de servicio eléctrico menor. Con esos argumentos resultó que, al final, la deficiencia en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica fue un dato objetivo plenamente admitido por los demandados…" (p. 82).

Manteniéndose la concepción de responsabilidad objetiva del Estado en la CRE del 2008.

A modo de resumen, en este fallo el análisis del artículo 20 de la CPE 1998, se aleja de la concepción civilista y la ubica en el ámbito del derecho público, donde determina que la administración pública debe reparar de forma directa y objetiva los perjuicios ocasionados a los particulares por los defectos funcionales del servicio y por la imposición de cargas públicas injustas que no se encuentran obligados a soportar, concepción que se mantiene en la CRE del 2008, con una concepción reparadora que se describe a continuación:

En la CRE del 2008, se abandona el concepto de indemnización de perjuicios, término civil que es exclusivamente patrimonial y se adopta una concepción más amplia de justicia, la reparación integral que incluye los daños materiales que se pueden cuantificar y los inmateriales como el trauma psicológico, restitución a un cargo, entre otras opciones de reparación.

El término reparación integral se encuentra consagrado como una de las garantías jurisdiccionales en la CRE del 2008, en el artículo 86.3 *"(…) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse."*

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18, establece el contenido de la reparación integral: La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida, procurando que los titulares del derecho violado gocen del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación integral incluye el daño material que comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso e inmaterial que comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.

Además, en la CRE de 2008 se amplía el concepto de servidor público, pues el artículo 229 ha establecido que “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen o presten servicios ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”, a diferencia de la constitución de 1998, donde se distinguen las calidades públicas entre dignatarios, funcionarios y servidores, en tanto que el servicio público excluía al trabajador y al contratado civilmente por el Estado. (Mogrovejo, 2009, p. 83). La CRE del 2008 permite ampliar la noción de funcionario, a estos efectos, el artículo11.9, incluye a “sus delegatarios y concesionarios”, considerando incluso que, “toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública” es el Estado mismo, lo que implica que todo el que integre la organización administrativa puede comprometer la responsabilidad del Estado.

En la CRE del 2008 establece el derecho de repetir inmediatamente en contra de los responsables, eliminando la referencia expresa a la comprobación judicial de la culpabilidad establecida en la CPE de 1998; sin embargo, el término responsables implica la prosecución de un debido proceso, previsto en el artículo 33 del COFJ.

En cuanto a los títulos de imputación objetiva de la responsabilidad del Estado, el segundo inciso del artículo 11.9 de la CRE del 2008 establece que el Estado será responsable por: i) "*la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos*" título de imputación ya previsto en la CPE del 1998; ii) *"acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos"*, a diferencia de la CPE de 1998 donde la norma hacía referencia a las "actos de sus funcionarios en el desempeño de su cargo" evidenciándose una protección más amplia a los particulares siendo responsables incluso por su inacción.

El cuarto inciso del artículo 11.9 enlista los títulos de imputación relacionados con la función judicial: *"detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso."* A diferencia de la CPE de 1998 donde no se estableció títulos de imputación relacionados a la función judicial.

1.2.2. Elementos de la Responsabilidad Objetiva del Estado

La responsabilidad extracontractual del Estado evoluciona a partir de la responsabilidad civil por lo cual comparte algunos requisitos de procedencia, conforme se describió en el primer apartado. Por su parte los autores, María del Pilar Amenábar y Juan Carlos Cassagne consideran los siguientes requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado: a) La existencia de un daño; b) La imputabilidad material de los daños a la Administración; c) Relación de causalidad entre la actividad o comportamiento administrativo y el daño. (Amenábar, 2008, p.257).

Junta a la base doctrinal mencionada, realizaremos el análisis de algunos elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado que se encuentra

previstos en el Código Orgánico Administrativo (COA), cuerpo normativo promulgado en el año 2017, que a pesar de no regular la responsabilidad de la función judicial, establece conceptos generales válidos para el análisis de esta figura.

1.2.2.1. Daño Antijurídico

En términos generales, el daño es, “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las aflicciones legitimas (daño moral)” (Alsina, 1999, p.145). Pero no todo daño es objeto de reparación sino solamente el daño antijurídico, al que Santofimio lo define como:

> Daño antijurídico es aquel que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no existe una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo (Santofimio Gamboa, 2017, p. 744).

Adicionalmente, el artículo 334 del COA define al daño de la siguiente forma: “Art. 334.- Daño calificado. Daño calificado es aquel que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar o que resulte de la violación del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas y se deriva específica e inmediatamente de la acción u omisión de las administraciones públicas”. Es decir, que el daño antijurídico se encuentra previsto en la norma como “daño calificado” el cual la persona no está en la obligación jurídica de soportar ya que, no existe una ley que justifique o imponga tal obligación.

Libardo Rodríguez, considera que el daño debe reunir ciertas características para que el Estado sea responsable: a) Cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho del perjudicado, como son los daños presentes y los futuros reales, se excluyen los futuros eventuales, debe resultar objetivamente comprobable; b) Especial o personal, debe ser particular a la persona que solicita la reparación y no a la generalidad de los miembros de la colectividad, c) Anormal, debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio, d) Debe referirse a una situación jurídicamente protegida. (Rodríguez, 2017, p.309).

Amenábar (2008) resalta que para que el Estado sea responsable del daño causado éste, “debe encontrarse vinculado causalmente a la actividad o comportamiento lesivo, y puede provenir tanto del órgano ejecutivo, como del órgano legislativo o judicial” (p. 263).

De los elementos enlistados, vale resaltar, el descrito en el literal c), ya que el daño es antijurídico, en el sentido de que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Los supuestos en los que existe el deber jurídico de soportar un daño, generalmente se originan en una obligación legal o en cargas impuestas por vivir en sociedad, por ejemplo: la demolición de una construcción ilegal. En consecuencia, si las actividades del Estado causan un daño a los particulares, que el ordenamiento jurídico no ha impuesto el deber jurídico de soportar nos encontramos frente a un daño antijurídico, un ejemplo de este según, Amenábar es la peatonalización de una calle, que puede causar perjuicio a los comerciantes ubicados en ella (Amenábar, 2008, p. 262)

Inclusive, vale resaltar que, de acuerdo a García de Enterría y Fernández, el daño se convierte en antijurídico: “siempre que y sólo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado”.

De igual manera, se pronuncia Leguina Villa (1979): “el fundamento de la responsabilidad del Estado se encuentra en la adopción del punto de vista de sujeto lesionado, lo que permite la imputación del daño a la administración, y el deber de reparación que ha este incumbe” (p.523).

1.2.2.2. Relación de causalidad

La causalidad es el vínculo, nexo o ligamen que une la causa a un efecto, “siguiendo el principio de que todo tiene una causa y que, en las mismas causas se producen los mismos efectos”. (Deguerge, 2000, p. 2-3). En consecuencia, el nexo causal es un elemento indispensable para que pueda atribuirse al Estado el deber de indemnizar el daño.

Partiendo de tal definición, nos planteamos la misma pregunta que Orgaz (1960) plantea:

> ¿La acción u omisión del presunto agente era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas?, Si la respuesta es afirmativa de acuerdo con la experiencia diaria de vida, se declara que la acción u omisión era efectivamente adecuada para provocar el perjuicio, el que será entonces objetivamente atribuible al agente; en tanto que si la respuesta es negativa, no habrá relación de causalidad entre el hecho y el daño (p. 269).

Diez Picazo (2010) hace una importante aclaración:

> La causalidad sigue siendo elemento que, presente en el juicio de imputación, exige al juez la necesaria percepción y aprehensión de la realidad, permitiendo que la imputación se realice fundada en ella misma

> y no en simples conjeturas o suposiciones mentales desconectadas de las propias circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron la producción del daño antijurídico (p. 357).

El nexo causal en la responsabilidad extracontractual del Estado, es especial, debido a que no es necesaria la conexión entre el sujeto o autor del daño con el daño, sino que basta con que el daño pueda imputarse a un órgano estatal.

1.2.2.3. La imputabilidad material de los daños a la Administración

María del Pilar Amenábar (2008) considera que: “la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, sobre la base de la relación existente entre aquel y este” (p. 264).

En el caso de la responsabilidad del Estado “*la atribución al sujeto determinado*” se basa en la Teoría del Órgano y en su corolario la responsabilidad directa, las cuales se fundamentan en que, todo funcionario o empleado estatal que tenga asignada competencias y, en el ejercicio de sus funciones, es en su actuación el Estado mismo. (Rodríguez, 2017, p. 318).

Para mayor entendimiento citaremos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia de fecha del 28 de febrero de 1958 que en su parte esencial señala:

> Resumiendo esta noción de los órganos, podemos decir que ellos son una parte integrante de la persona jurídica, de los cuales se sirve para sus propias actividades, de la misma manera que la persona física se sirve de su cerebro, boca o manos, para ejecutar en el mundo exterior sus decisiones de voluntad (…) Se miran como hechos propios de una

> persona jurídica los realizado por algunos órganos en el cumplimiento de alguna función colectiva propia de la persona jurídica (Corte Suprema de Justicia de Colombia de fecha 28 de febrero de 1958).

En conclusión, la teoría del órgano considera que las acciones u omisiones de sus funcionarios constituyen necesariamente la actuación inmediata del Estado, lo que implica que la responsabilidad de la administración pública debe analizarse como directa. Esto significa que, "*Los agentes públicos no son mandatarios ni representantes del Estado sino órganos que integran su estructura, de modo que su conducta, actuación o comportamiento le es directamente imputable al Estado*" (Amenábar, 2009, p. 156).

Lo dicho conlleva a que no es necesario determinar al sujeto que ha generado el daño, sino que es suficiente identificar la institución (órgano). En este sentido, Rodríguez (2017) señala que: "el Estado será responsable, aun cuando no pudiera individualizarse el responsable, siempre que pueda atribuirse materialmente el acto o el hecho a la actuación de un órgano del Estado, en ejercicio u ocasión de las funciones." (p. 319).

Abundando en el tema Amenábar explica de forma clara la base en que se funda la responsabilidad: "*La imputación del daño a título de integración en la organización administrativa torna innecesaria la localización del agente concreto que ocasionó e mismo*", es decir que, "*Los daños pueden ser anónimos o impersonales, más el título de imputación radica en la titularidad de la organización, actividad o servicio que justifica la atribución de los daños a la Administración*" (Amenábar, 2008, p.267).

Es importante señalar que la teoría del órgano y su corolario, la imputación directa, presentan límites a la responsabilidad del Estado, en palabras del autor referido: *"la cobertura de la Administración no abarca a los daños derivados*

puramente personales del agente." (Rodríguez, 2017, p. 319), *es* decir, que el Estado responderá cuando sus funcionarios actúen en el marco de sus funciones, incluso con incompetencia, a menos que, se evidencie que la actividad se encuentra fuera del marco de sus funciones.

Así, el elemento de imputabilidad, basado en la teoría del órgano, considera que no es necesario individualizar al agente, sino que basta con que pueda atribuirse materialmente la acción u omisión que causó el daño, a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones.

Según Santofimio Gamboa (2017), el juicio de imputación está compuesto por dos ámbitos: el primero denominado fáctico, donde se realiza un análisis de los hechos y de los eximentes que pueden operar; el segundo ámbito denominado jurídico, en el que se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos factores de atribución (p. 748)

Es necesario recalcar que, en el juicio de imputación se aplica la teoría de la "imputación objetiva" de la responsabilidad patrimonial del Estado, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-043 de 2004:

> *"… **Superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados.** La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen".*

De la referida sentencia se puede concluir que, la responsabilidad objetiva del Estado prescinde del elemento culpa debido a la dificultad que representaba para los particulares probarla, dejando atrás a la responsabilidad subjetiva, lo cual significa un avance en la protección de los derechos de los administrados.

Una vez que se encuentra definida la responsabilidad objetiva del Estado y sus elementos, es pertinente analizar los casos particulares en los cuales el Estado puede ser responsable de los daños causados a los ciudadanos. En este sentido, conforme se ha analizado, el Estado es responsable, por regla general, por todos los actos que causen daño a las personas; sin embargo, la doctrina y la ley han optado por distinguir y otorgar un régimen especial, a aquella responsabilidad proveniente de las actividades relacionadas con la administración de justicia. En el siguiente capítulo se analizará dicho régimen de la responsabilidad del Estado, enfatizando en el caso del retardo injustificado en la administración de justicia.

2. CAPÍTULO SEGUNDO

En este capítulo analizaremos el retardo injustificado en la administración de justicia como uno de los supuestos en los cuales el Estado es responsable por actos jurisdiccionales. Para este efecto, resultara necesario establecer las características de la tutela judicial efectiva y su relación con las garantías jurisdiccionales. De esta forma y para poder analizar en qué casos existe un retardo injustificado en la administración de justicia definiremos dicho concepto por su negativo, *esto* es el plazo razonable y una vez establecidos los parámetros de éste último, se ejemplificará la forma de aplicación de los mismos a través del caso hermanos Salvador Chiriboga vs. Ecuador.

2.1. Responsabilidad del Estado por actos jurisdiccionales

El ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado, también puede dar origen a la responsabilidad estatal, cuando ocasionen daños a los particulares. Santofimio marca la forma en la que se debe abordar la conceptualización de la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia: “Inicialmente se exige precisar qué se puede considerar funcionamiento normal, lo que ciertos sectores doctrinales se entiende fundado en el “derecho a la tutela judicial efectiva”, el cual está integrado “por el derecho al proceso, el derecho a que este se desarrolle según los parámetros constitucionales y el aseguramiento del bien o derecho en litigio”. (Santofimio, 2017, p. 813). Caso contrario nos encontramos frente a un funcionamiento anormal o defectuoso al configurarse actuaciones materiales que representan infracciones a las normas procesales que la jurisdicción ha de emplear para decidir, o para ejecutar lo decidido.

Lo dicho se puede resumir en una premisa aplicable al retardo injustificado en la administración de justicia: El administrado tiene derecho a un recurso judicial efectivo dentro de un plazo razonable es decir, a una pronta y cumplida administración de justicia en los términos previstos en los cuerpos normativos, la violación de: la tutela judicial efectiva y del debido proceso, así como de los principios procesales de celeridad, inmediación, y concentración, configuran el retardo injustificado en la administración de justicia, título de imputación de la responsabilidad del Estado por el anormal o deficiente prestación del servicio público de la administración de justicia.

La CRE, en la cláusula constitucional de responsabilidad prevista en el artículo 11.9 se establecen los títulos de imputación de la responsabilidad del Estado, por el defectuoso funcionamiento de administración de justicia: *“detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por las violaciones de*

los principios y reglas del debido proceso". Regulado en el mismo sentido en el artículo 32 COFJ, con la variación de que, en dicho cuerpo normativo se regula el juicio para determinar la responsabilidad del Estado en los títulos de imputación descritos en el párrafo superior.

El presente trabajo se centrará en el retardo injustificado de la administración de justicia como uno de los supuestos de la falta de servicio de la administración de justicia, el cual compromete la responsabilidad del Estado.

Santofimio señala que el retardo injustificado de la administración de justicia se sustenta en dos conceptos centrales: i) Plazo razonable y ii) el recurso judicial efectivo. A continuación desarrollaremos los mismos:

2.1.1. La tutela judicial efectiva

El presente apartado tiene por objeto analizar, la forma en que se encuentra plasmado el plazo razonable en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su vínculo con otros derechos establecidos en este tratado como: a) La protección judicial establecida en el art. 25, o como es conocida en el artículo 75 la CRE, el derecho a la tutela judicial efectiva, y b) garantías judiciales, artículo 8. El análisis de los derechos mencionados es muy valioso, no obstante, en esta ocasión analizaremos cada uno siguiendo las pautas interpretativas que ha desarrollado la Corte IDH, en referencia al plazo razonable.

El análisis de la garantía procesal, al plazo razonable no solo se circunscribe a procesos penales sino también a toda clase de procesos judiciales, como pueden ser los civiles, contencioso administrativos, de familia, niñez, mercantiles, entre otros. (Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 124).

La Corte IDH ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 CADH), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 CADH), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1. CADH).

Los Estados, con el fin de hacer efectivos los derechos de los ciudadanos, están obligados a garantizar la protección judicial que, observe un plazo razonable en los términos del artículo 25.1 CADH:

> *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (…)"*

En efecto, la Corte ha señalado que el texto del artículo 25:

> Es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención (Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, párr. 32).

Consecuentemente, el sentido de la protección otorgado por el artículo 25

> Es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo" (Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, párr. 261).

El doctrinario Véscovi (1999) conceptualiza a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: "un derecho de carácter autónomo, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia." (p.65).

La tutela judicial efectiva puede ser vista de dos formas, la primera como la obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, para hacer valer sus derechos; y, la segunda forma, como el derecho de las personas a acceder a un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos.

2.1.1.1. La tutela judicial efectiva como obligación del Estado

La Corte IDH ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello implica la necesidad de un rol activo por parte del Estado y supone adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que, los individuos puedan disfrutar de los derechos previstos en la Convención. (Freedman y Rojas, 2013, p.445)

La Corte IDH se ha pronunciado en este sentido en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador:

> El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (Mejía Idrovo Vs. Ecuador, 2011, párr. 95).

En cumplimiento de tal obligación la CRE y demás normas de derecho interno del Ecuador deben guardar concordancia con la CADH, así encontramos, el COFJ, impone a los jueces el deber de garantizar la tutela judicial efectiva:

> *"Art. 23. -La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigidos (…)"*

Este cuerpo legal concibe la tutela judicial como la finalidad propia del ejercicio de la función jurisdiccional, imponiendo a los jueces el deber de garantizar este derecho cuando sean reclamados por sus titulares. Tras analizar este principio Vanessa Aguirre (2010) se pronuncia en el mismo sentido: "la tutela judicial efectiva impone a jueces el deber de hacer lo posible para que, en la actividad que desplieguen, colaboren con las partes para favorecer la defensa de sus derechos e intereses legítimos" (p. 24).

Como se desprende de la lectura del artículo 23 del COFJ, las obligaciones impuestas a los juzgadores tienen relación con el desarrollo del proceso, debido a que allí es donde suceden con mayor frecuencia las violaciones a este derecho. Dichas obligaciones se concretan en los artículos 129 a 150 del COFJ, que regulan las actuaciones de los jueces, vale la pena resaltar: la motivación de las resoluciones (art. 130.4); velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley (art. 130.5); procurar la celeridad procesal (art. 130.9); cumplimiento de las resoluciones judiciales. (Art. 150).

Además es preciso señalar, que respecto a la tutela judicial la Corte ha sostenido, que:

> La obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación (Cuadernillo de Jurisprudencia CIDH No. 12, 2020).

Es decir que, no basta con que la tutela judicial se encuentre plasmada en la Constitución y demás cuerpos normativos, sino que es necesario que estos sean adecuados para proteger los derechos vulnerados, caso contrario se considerará que el Estado ha incumplido tal obligación.

Con base en lo expuesto es preciso concluir que, el derecho a la protección judicial se encuentra ligado con las obligaciones generales del Estado reconocidas en los art 1.1 CADH, “Obligación de respetar y garantizar los

derechos” y Art. 2 “Deber de adoptar disposiciones de la Convención, que “atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte”.

2.1.1.2. La tutela judicial efectiva como derecho

Freedman y Rojas, interpretan el artículo 25 de la CADH en los siguientes términos: “consiste básicamente en la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales exigiendo el respeto de otros derechos que considera afectados o en peligro y la obtención de una respuesta adecuada” (Freedman y Rojas, 2013, p.444).

El Estado ecuatoriano alineado a las obligaciones contraídas en la CADH y con el fin de garantizar a sus ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva, establece en el artículo 75 de la CRE:

> *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

El artículo citado muestra cómo, el Estado establece formalmente los mecanismos necesarios para que los ciudadanos que consideren que alguno de sus derechos establecidos en la CRE, leyes o acuerdos ha sido vulnerado puedan acceder a la justicia de forma efectiva, imparcial y expedita.

La tutela judicial efectiva inicia, cuando el titular presenta su pretensión, con el fin de proteger judicialmente un derecho que ha sido vulnerado, y se proyecta a lo largo de todo el proceso hasta finalizar con la resolución.

Chamorro Bernal (1994) en su obra la tutela judicial efectiva, divide en cuatro vertientes su contenido:

> 1. El derecho de acceso a la justicia; 2. A la defensa en el proceso; 3. el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; 4. El derecho a la efectividad de las decisiones judiciales, con especial énfasis en el derecho a la ejecución de la sentencia y el derecho al recurso legalmente previsto por la ley (p.40).

En consecuencia, la tutela judicial efectiva es un derecho que se proyecta en distintas etapas del proceso, que incluye cumplir un conjunto de derechos y prestar una serie de garantías.

Freedman y Rojas al interpretar la protección judicial como derecho señalan que:

> Debe tenerse en cuenta que el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia tiene un efecto de prevención general respecto de las medidas del gobierno lesivas a los derechos humanos, ya que se le conceden a los individuos vías para obtener reparaciones y sanciones por dichas medidas. Es decir, el individuo puede reaccionar frente a un caso concreto y actual obteniendo el cese de la medida lesiva, la reparación y la sanción del responsable, pero, a su vez, se desincentivan futuras y generales acciones lesivas por este derecho que se les reconoce a los individuos de acudir a vías institucionales (Freedman y Rojas, 2013, p.446).

En consecuencia, cuando los ciudadanos exigen el cumplimiento de sus derechos o, a su vez la reparación por la violación de los mismos, demuestran al Estado que existen límites que no se pueden cruzar y en caso de hacerlo

deberán reparar el daño consecuencia de tal actuación, un efecto preventivo de futuras lesiones a los derechos humanos.

2.2. Plazo razonable

A lo largo de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, se hace referencia a la relación que guarda la protección judicial (artículo 25), con las garantías judiciales (artículo 8) de la CADH, debido a que el primero debe ser sustanciado de conformidad con las reglas establecidas en el segundo.

En este sentido se ha expresado la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay:

> Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención (Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, 2011, párr. 203).

Por su parte, el artículo 8 establece de forma general “las garantías judiciales del debido proceso”, que según la Corte IDH contiene un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. (Cuadernillo de jurisprudencia CIDH No.12, 2018, p.4).

Federico Thea (2013) interpretando el artículo referido señala:

> El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que al establecer límites y condiciones del ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.” (130).

Este artículo contiene una serie de pilares fundamentales sobre los que se construyen todo el sistema de protección de los derechos humanos, también sirve de guía para la interpretación de las garantías procesales.

Plazo razonable

El numeral 1 del artículo 8 de la CADH establece de forma específica, la garantía al plazo razonable: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...)”.

Thea (2013) sostiene que “La adopción de decisiones a destiempo carece de toda utilidad, y por ello afecta gravemente la satisfacción de la garantía del debido proceso” (p. 139).

La razonabilidad del plazo es esencial para el cumplimiento del debido proceso y contempla: “plazos máximos, para evitar atrasos injustificados, como mínimos que den a los individuos la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.” (Thea, 2013, p.140).

Pablo Grillo, sobre este tema plantea la siguiente pregunta: ¿Qué cantidad de tiempo es razonable para transitar un proceso en cabal cumplimiento del debido proceso y las garantías judiciales? (Grillo, p. 191). Para poder contestar esta pregunta es importante señalar que el plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado que, en palabras de Yolanda Fernández (2006) estos son:

“conceptos que fueron elegidos de manera deliberada por sus redactores en lugar de normas más específicas y más limitadas”. (p. 327). Este tipo de concepto se adopta cuando no existe un significado uniforme en la doctrina o en la jurisprudencia.

Los conceptos jurídicos indeterminados presentan más de una aplicación correcta, por lo que necesitan ser precisados en los actos de aplicación del derecho que los contiene y, por consiguiente, perfilados por un operador jurídico.

En razón de lo expuesto, es válido contestar la pregunta planteada, precisando que, la razonabilidad del plazo no se determina solo por la cantidad de tiempo que tarde el proceso sino que, está deberá atender a las particularidades de cada caso. Sin embargo, la Corte IDH ha fijado estándares que ayudan a la determinación de un plazo razonable mismos que se detalla a continuación:

La Corte IDH se ha encargado de establecer, a través de su jurisprudencia estándares útiles para determinar cuándo un plazo es razonable, facilitando a los juzgadores la apreciación de dicho concepto, por lo que a continuación nos permitimos describir dichos estándares.

En el caso “Genie Lacayo vs Nicaragua”, la Corte IDH indicó que, para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso judicial, debe analizarse en el caso concreto: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. (Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997, párr.77).

Posteriormente, tras analizar el caso Valle Jaramillo vs. Colombia, la Corte IDH decidió incorporar a la triada de elementos del plazo razonable un cuarto elemento:

> Referido a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, en donde se evalúa el grado de afectación que una duración prolongada del proceso haya causado en los sujetos involucrados" (Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008, párr. 20 al 48.)

2.2.1. Uso y aplicación de los criterios del plazo razonable en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador

2.2.1.1. INFORME DE ADMISIBILIDAD DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Mediante el Informe de admisibilidad de No. 76/03 la Comisión decidió declarar admisible la petición No. 12.054 en relación con los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, 21.2, 8.1 y 25 de la CADH.

Del informe referido, vale la pena destacar que, la Comisión admite la petición a pesar de que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos en base al siguiente razonamiento:

> La Comisión concluye que los peticionarios no están obligados a agotar los recursos internos debido a la excepción dispuesta en el artículo 46 (2)(c) de la Convención Americana, que dispone que esta vía no tiene que ser necesariamente agotada a los fines de la admisibilidad cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos (parr.25).

2.2.1.2. ANÁLISIS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR

El 3 de junio de 1998, María y Julio Salvador Chiriboga (en adelante “los hermanos SCH”), interponen una demanda en contra de Ecuador, con base en los siguientes hechos: Entre diciembre de 1974 y septiembre de 1977 los hermanos Salvador Chiriboga adquirieron por sucesión de su padre, Guillermo Salvador Tobar, un predio de 60 hectáreas designado con el número 108 de la lotización “Batán de Merizalde”. El 13 de mayo de 1991 el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, declaró de utilidad pública con fines de expropiación y de ocupación urgente el bien inmueble de los hermanos SCH. Como consecuencia de dicha decisión municipal, estos han interpuesto diversos procesos y recursos ante las instancias estatales, con el fin de controvertir la declaración de utilidad pública, así como para reclamar una justa indemnización de acuerdo con lo establecido por la legislación ecuatoriana y la Convención Americana.

De conformidad con los hechos señalados por la Comisión, los hermanos SCH iniciaron diversos procesos judiciales. Tres de ellos se encontraban pendientes, a la fecha de resolución de la Corte IDH: 1) el recurso iniciado el 11 de mayo de 1994 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en adelante TCA de Quito; 2) el recurso subjetivo iniciado el 17 de diciembre de 1997 ante el TCA de Quito: 3) el juicio de expropiación iniciado el 16 de julio de 1996 ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante el cual el Municipio de Quito, en adelante “el Municipio” presentó una demanda de expropiación del predio de los hermanos SCH.

Vistos los antecedentes de la Corte IDH en el uso del criterio interpretativo sobre el concepto del plazo razonable, resulta conveniente revisar, el uso y aplicación de los mismos en la sentencia hermanos SCH vs. Ecuador.

El recurso subjetivo iniciado el 11 de mayo de 1994 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en adelante TCE de Quito

El 11 de mayo de 1994 los hermanos SCH presentaron un recurso subjetivo, ante el TCA de Quito, con el fin de que se declarara nula e ilegal la declaratoria de utilidad pública, con fundamento en supuestos errores del proceso. El 4 de diciembre de 1995 calificaron la demanda, una vez que se evacuaron las fases procesales pertinentes, a partir del 5 de julio de 2002 María SCH solicitó por medio de varios escritos que se dicte sentencia, transcurriendo hasta el 6 de mayo del 2008, fecha en que la Corte IDH dictó sentencia, catorce años sin que se haya emitido un fallo definitivo sobre los asuntos planteados.

El recurso subjetivo iniciado el 17 de diciembre de 1997 ante el TCA de Quito:

Por otro lado, el 17 de diciembre de 1997 los hermanos SCH presentaron otro recurso subjetivo, tramitado ante el TCA de Quito, con el propósito de que se declarara la ilegalidad del Acuerdo Ministerial No. 41779.

El 14 de enero de 1999, después de calificada y contestada la demanda, se evacuaron las fases procesales pertinentes, hasta el 13 de mayo de 1999 donde María SCH solicitó que pasaran los autos para dictar sentencia, lo cual fue aceptado el 1 de junio de 1999. Sin embargo, desde entonces la señora SCH ha presentado varios escritos en los que ha solicitado que se dicte sentencia, sin obtener respuesta, hasta el 6 de mayo del 2008, fecha en que la Corte IDH emitió la resolución, transcurriendo once años sin que se dicte sentencia. (Salvador Chiriboga, 2008, parra. 80, 81, 82).

A continuación analizaremos la forma en que la Corte aplica los tres estándares de razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

a) La complejidad del asunto

Respecto a la complejidad de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción presentados por la señora Salvador Chiriboga, la Corte hace notar que de acuerdo a la legislación ecuatoriana, tanto el objeto como el trámite de los mismos están diseñados para ser procedimientos sencillos y expeditos. (Salvador Chiriboga, 2008, parr.83).

En este sentido, la Corte IDH interpreta el artículo 385 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que regula el recurso subjetivo y resalta que la duración del mismo debe ser entre 27 y 37 días hábiles, dependiendo de si la causa versa exclusivamente sobre cuestiones de derecho o de si además se abre una etapa probatoria. Asimismo, en esta normativa se indica que dentro de este tipo de proceso no se admiten incidentes (Salvador Chiriboga, 2008, párr. 86, 87).

b) La actividad procesal del interesado

Al analizar este criterio la Corte IDH, señala que, la actuación procesal de la señora SCH fue acorde a la normativa interna y que, por el contrario, ha insistido reiteradamente a los tribunales para que resuelvan los recursos interpuestos. Además, deja en claro que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio por lo que las autoridades judiciales no deben depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos.

c) La conducta de las autoridades judiciales

Los recursos subjetivos descritos en los numerales 1 y 2 de los antecedentes duraron catorce y once años, respectivamente, desde la presentación de las demandas, sin que las autoridades judiciales del Ecuador pronunciaran sentencia. Por lo que en el presente caso se ha configurado una violación del artículo 25 de la Convención, ya que hasta la resolución de la Corte IDH no han sido resueltos con carácter definitivo los diferentes recursos intentados, por lo que la señora SCH no ha tenido acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo. Esto demuestra la falta de diligencia de las autoridades judiciales ya que a pesar de tener herramientas legislativas que les permita resolver el conflicto no han sido aplicadas en el presente caso.

Vale la pena resaltar que, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones la Corte IDH, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que estos en la práctica sean rápidos y sencillos, y sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado (Salvador Chiriboga, 2008, párr. 57,86,88). Como se desprende de los hechos del caso hermanos SCH vs Ecuador, la legislación interna establecía un procedimiento rápido; sin embargo, la autoridad judicial se demoró más de una década en la sustanciación de los juicios violándose el derecho al debido proceso y la garantía judicial del plazo razonable.

d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo

Al momento de la emisión, de la sentencia en el caso hermanos SCH vs. Ecuador, la Corte IDH no consideraba el criterio de "*la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo"* como un criterio para analizar la razonabilidad del plazo. Sin

embargo, a partir del caso Valle Jaramillo vs. Colombia se agrega este elemento a los tres anteriores.

Vale la pena analizar este nuevo elemento ya que, del mismo análisis de la corte IDH se desprende que los hermanos SCH han sido perjudicados por la excesiva duración de los procesos. Incluso se ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable, tal como una evidente denegación de justicia, y privación del goce de la propiedad privada de las presuntas víctimas, lo cual repercute en su patrimonio y en su estabilidad emocional.

Conclusión.-

Con base en lo expuesto, la Corte estima que el Estado excedió el plazo razonable en los procesos de los recursos subjetivos interpuestos por María SCH, ya que hasta el momento ha transcurrido en exceso el plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado emitiera una sentencia definitiva. Consecuencia, de esta demora ha existido una evidente denegación de justicia por la falta de acceso a un recurso sencillo, rápido, efectivo.

La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo (Salvador Chiriboga, 2008, párr. 88).

Juicio de expropiación iniciado por el Estado

Antecedentes.-

El 16 de julio de 1996 el Municipio de Quito, presentó una demanda de expropiación en contra de la propiedad de los hermanos SCH, cinco años después de haberse emitido la declaratoria de utilidad pública del inmueble. (parr.102).

En este apartado se analizará si el Estado cumplió dentro de este proceso con el plazo razonable y si éste fue un recurso efectivo.

a) Complejidad del asunto;

En lo que se refiere al proceso de expropiación, la Corte IDH indicó que este proceso se limita a la determinación del valor de un inmueble, lo cual podría resolverse por medio de pruebas periciales, por lo que el asunto no es complejo (párr. 101).

La Corte al analizar la legislación ecuatoriana, advierte que el juicio de expropiación no es un procedimiento complejo, es más bien un proceso expedito. El objeto del proceso es simple, establecer el precio de un bien expropiado, en donde el juez interno es quien determina el precio del inmueble (Salvador Chiriboga, 2008, párr.106).

b) Actividad procesal del interesado

En lo que se refiere a la actuación procesal de las víctimas, en el presente caso la señora SC es la única persona afectada por la expropiación de su propiedad y del examen del juicio, no se desprende que su actuación haya obstruido o dilatado el proceso (Salvador Chiriboga, 2008, párr.106). Por otro lado, la presunta víctima ha impulsado el proceso y ha colaborado para la continuidad del mismo.

c) Conducta de las autoridades judiciales

El 16 de julio de 1996 el Municipio de Quito presentó una demanda de expropiación en contra de la propiedad de los hermanos SC, cinco años después de haberse emitido la declaratoria de utilidad pública del inmueble. (Salvador Chiriboga, 2008, párr.103).

El 24 de septiembre de 1996 el Juez Noveno emitió el auto de calificación de la demanda, en el que aceptó ésta y autorizó la ocupación inmediata del terreno, toda vez que el Municipio había consignado una cantidad de 225.990.625,00 sucres por el inmueble, monto que había sido establecido por el mismo Municipio. En dicho auto de calificación el Juez Noveno también designó al perito Vicente Domínguez Zambrano, para que rindiera un informe pericial sobre el predio objeto de la expropiación. Posteriormente, la demanda de expropiación fue impugnada el 4 de julio de 1997 por los hermanos SC, y el 4 de septiembre de 1997, el Juzgado Noveno resolvió dejar sin efecto el auto de calificación de la referida demanda, por cuanto consideró que el Municipio no había cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución, la Ley de Contratación Pública y su Reglamento (Salvador Chiriboga, 2008, párr. 96).

De los antecedentes expuestos, para poder apreciar la conducta de las autoridades judiciales es importante destacar que en una primera etapa el juez acepta la demanda posteriormente, se impugna la demanda y, gracias a la defensa de los hermanos SCH, se deja sin efecto el auto de calificación de la referida demanda, debido a que el Municipio de Quito no habido cumplido con los requisitos previstos. La actuación del juez ayuda a dilatar el proceso ya que desde un inicio no debió ser aceptada una demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en las leyes.

Posteriormente, se produjeron diversas actuaciones procesales en el juicio, entre ellas sobresalen las impugnaciones y la solicitud de aclaración presentadas por el Municipio contra la providencia de 4 de septiembre de 1997; la decisión de 17 de febrero de 1998 del Juez Noveno de inhibirse para seguir conociendo el juicio de expropiación, así como la decisión de 25 de enero de 2006 del Juez Noveno, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 4 de septiembre de 1997 por una solicitud del Municipio (Salvador Chiriboga, 2008, párr. 99, 100).

La forma en que la autoridad judicial llevó el proceso no se ajusta a las normas procesales vigentes en el Ecuador al momento de los hechos, que señalan claramente que ante la falta de acuerdo en el avalúo fijado, se procederá al juicio de expropiación, el cual “solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada […]”, en el que “el juez dictará [sentencia] dentro de ocho días de presentado el informe pericial […]” y no se permiten incidentes dentro del proceso. Es decir que, el juez que sustanciaba la causa inobservó el procedimiento de expropiación previsto en la ley, permitiendo que el Municipio de Quito interponga incidente para dilatar el proceso a pesar de que la ley no permite incidentes dentro del proceso.

El perito Domínguez Zambrano presentó el 21 de febrero de 2007 el informe del avaluó del bien expropiado ante el Juzgado noveno, después de 10 años de

haberse iniciado el juicio. Posteriormente, el 19 de junio de 2007 el Municipio impugnó el informe pericial del avalúo, al que alegó error esencial, mismo que fue desechado por el Juzgado Noveno de lo Civil el 11 de enero de 2008. Sin embargo, el Juez Noveno nombró de oficio al señor Manuel Silva Vascones para que practicara un nuevo peritaje, que hasta el 6 de mayo del 2008, no ha sido presentado en la jurisdicción interna (Salvador Chiriboga, 2008, párr.101, 102, 104).

En este apartado se verifica la intención del Municipio de Quito de dilatar el proceso, mediante cualquier tipo de incidentes. Por otro lado, el juez a pesar de que la ley establece que una vez determinado el avaluó deberá dictar sentencia, inobserva el proceso y solicita de oficio un nuevo peritaje el cual, nunca fue presentando hasta el 6 de mayo del 2008, fecha en que la Corte IDH emite su resolución. La Corte IDH hace notar que en el presente caso el Estado es parte dentro del proceso, por ser el que interpuso la demanda de expropiación y, a su vez, ostenta la función judicial, lo que se ve reflejado en la actividad procesal a cargo del sistema judicial ecuatoriano.

En definitiva, la Corte ha determinado que existe una violación del debido proceso y del plazo razonable ya que, en la normativa interna, el plazo establecido para este proceso es de 38 días. Asimismo, el CPC en el artículo 312, establece la posibilidad que el juez conceda un término extraordinario que nunca será mayor al triple del ordinario. En este sentido, el perito Neira Orellana en su dictamen rendido ante la Corte, coincidió en manifestar que un criterio de razonabilidad de los términos es que el juicio de expropiación no se demore más del triple establecido por la ley para que el juez resuelva (supra párr. 20.b). Las demoras prolongadas, en sí mismas pueden llegar a constituir la violación de las garantías judiciales de los involucrados.

2.2.2. Conclusiones generales del caso hermanos Salvador Chiriboga vs. Ecuador

De lo anterior se desprende que, si bien el fin de la expropiación ha sido legítimo, el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana, al no cumplir los plazos procesales contemplados en la normativa nacional y establecidos como formalidades necesarias en su derecho interno, vulnerando el principio de legalidad, por lo que el procedimiento expropiatorio ha resultado arbitrario. (Salvador Chiriboga, 2008, párr.113)

Como ya está demostrado, el tiempo transcurrido sobrepasa el plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado emitiera una sentencia definitiva en el proceso expropiación. Esta demora ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable, tal como la incertidumbre jurídica como resultado de la demora en los procesos, ya que no puede ejercer efectivamente su derecho a la propiedad, la cual se encuentra ocupada por el Municipio de Quito desde hace más de una década, sin que se haya definido a quien corresponde la titularidad del predio. (Salvador Chiriboga, 2008, párr.111)

En vista de lo expuesto se puede concluir que:

Se debe analizar al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia bajo los parámetros del factor de atribución de la falta de servicio.

Para este efecto, se ha encontrado que se define al defectuoso funcionamiento de la administración justicia a través de una definición por negativo esto es en los casos en que no se cumple con su normal funcionamiento. En igual sentido encontramos que, el retardo injustificado de la administración de justicia se define por negativo puesto que ocurre en el caso de que no se cumpla con los

principios de la tutela judicial efectiva ni con concepto jurídico indeterminado de plazo razonable.

Respecto al plazo razonable, la Corte IDH ha establecido los elementos a través de los cuales, en cada caso en particular, se determinará si se ha violado o no esta garantía, que los Estados se encuentran obligados a brindar a sus ciudadanos.

Conforme se ha analizado en este capítulo, el Estado será responsable por las actuaciones que violen a la tutela judicial efectiva y que además se opongan a los parámetros del plazo razonable; todo dentro del marco de garantizar una justicia pronta y eficaz. Ahora bien, una vez que el Estado realiza un acto que genera un daño, como consecuencia de un retardo injustificado en la administración de justicia, se encuentra obligado a repararlo de manera integral, salvo que alegue algún eximente de responsabilidad que le exima de la obligación de reparación. En el siguiente capítulo se analizarán los eximentes de responsabilidad que podrían ser alegados por el Estado, y los elementos y medidas de la reparación integral como obligación del Estado, una vez que se ha determinado su responsabilidad.

3. CAPÍTULO TERCERO

3.1. Eximentes de responsabilidad del Estado

A lo largo del presente trabajo se ha desarrollado los casos en que el Estado es responsable de reparar los daños causados al administrado por lo que, en este capítulo corresponderá abarcar cuándo el Estado no está obligado a indemnizar, ocurriendo ello, cuando el nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, se rompe, generándose ello en tres supuestos: 1.

Comportamiento de la víctima, 2. Intervención de terceros, 3. Fuerza mayor. En estos tres casos no se genera responsabilidad del Estado, por supuesto debe demostrarse en el proceso. (Amenábar, 2008, p. 338).

3.1.1. Comportamiento de la víctima

El comportamiento de la víctima constituye un eximente de la responsabilidad extracontractual del Estado si la actuación u omisión es la causa determinante del daño, sin embargo, si para que el hecho de la víctima tenga virtualidad como eximente de responsabilidad, no debe ser imputable a la acción u omisión del demandado (Amenábar, 2008, p. 340).

Amenábar (2008), sostiene que la responsabilidad del Estado puede ser parcial o total en función de: “la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el “riesgo creado”, y precisa que:

> Cuándo la culpa de la víctima es la única causa del daño, el dueño o guardián de la cosa queda liberado de responsabilidad; pero cuando sólo consigue demostrar la parcial influencia causal de la culpa de la víctima en la producción del daño, la exención del dueño o guardián es también solo parcial (p. 340).

Santofimio, destaca que en el retardo injustificado de la administración de justicia debe prestarse especial atención a la culpa exclusiva de la víctima, ya que esta puede dilatar el proceso mediante conductas contumaces. Eximente de responsabilidad que puede operar de manera plena a favor del Estado. (Santofimio, 2017, p.815).

3.1.2. Intervención de terceros

Lo dicho sobre la culpa de la víctima también es relativo a la intervención de un tercero, esta constituye un eximente de la responsabilidad extracontractual del Estado, si la actuación del tercero es la causa determinante del daño. En este caso el Estado se exonera de responsabilidad, porque se rompe el nexo causal entre la actuación u omisión de la Administración y el hecho dañoso.

Eva Menéndez, coincide en señalar que:

> Al igual que en el caso de la culpa de la víctima, el hecho de tercero puede excluir la responsabilidad o no, dependiendo de los casos, e incluso pudiendo moderar esa responsabilidad." Santofimio, indica que corresponde a la entidad demandada probar los elementos constitutivos de este eximente de responsabilidad (Santofimio, 2017, p. 757).

> El hecho de tercero no es una causal que permita al juez crear una regla general como máxima, sino que, por el contrario, lo invita a analizar, teniendo en cuenta las especiales condiciones del Estado, cuándo, en qué medida, y bajo qué proporcionalidad el Estado estaría llamado a responder; en otras palabras, le sería atribuible (fáctica y jurídicamente) un daño antijurídico producido por un tercero, sin acudir a verificar los vínculos o relaciones de este con la administración pública, sino a partir de la exigencia máxima de la tutela de la víctima como premisa de la responsabilidad extracontractual del Estado en la visión moderna y humanitaria (Santofimio, 2017, p. 758).

De esta forma se puede verificar que, en un caso real, la actuación de un tercero que tuvo incidencia en el daño, no eximió de responsabilidad a la Administración;

de igual forma, puede suceder en situaciones similares en nuestro medio, en que si bien, la actuación de una tercera persona influye en el resultado lesivo, no puede generar la interpretación radical de que por ese solo hecho, el Estado se exonera de responsabilidad; deberá hacerse un análisis en cada caso del grado de influencia de a actuación u omisión en el efecto dañoso.

3.1.3. Fuerza Mayor

La fuerza mayor, como eximente de responsabilidad excluye la relación de causalidad y se caracteriza por una causa extraña, exterior con relación al objeto dañoso y a sus riesgos, propios, ordinariamente imprevisible en su producción, y en todo caso, absolutamente irresistible (Amenábar, 2008, p.350).

Amenábar (2008), señala que el fundamento de la fuerza mayor radica en tres elementos: a) la imprevisibilidad cuando un riesgo no es previsible; b) irresistibilidad cuando técnicamente no es posible evitar el daño, se presenta de un modo inesperado, violento e insuperable y; c) la exterioridad, alude a la inexistencia de la relación causal en relación al objeto dañoso y a sus riesgos propios. Se refiere a hechos realmente extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio (p. 350).

A modo de conclusión se puede afirmar que, si el daño no cumple con los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad, no existe caso fortuito y en consecuencia este no puede ser alegado como eximente de responsabilidad.

3.1.4. Caso Fortuito

El caso fortuito se caracteriza por dos elementos esenciales: a) la indeterminación supone que la causa del accidente productor del daño es desconocida y; b) la interioridad es elemento que distingue el caso fortuito de la fuerza mayor, y significa que el evento dañoso está directamente conectado al objeto dañoso, a su constitución, a su naturaleza íntima al funcionamiento mismo de la empresa o servicio que integra ese objeto. (Enterría y Fernández, 2010, p. 391).

En cuanto a la aplicación de este eximente en la responsabilidad del Estado, Amenábar citando a Gianfelici señala que, el caso fortuito no aplica cuando la responsabilidad es objetiva y lo explica de la siguiente manera: La noción de caso fortuito excluye a la culpa (causalidad interna). Esta es la razón por la que en los supuestos de responsabilidad objetiva no opera el caso fortuito como causa de exoneración de responsabilidad (Gianfelici, 1999, p. 401).

Lo mencionado por este autor tiene sentido en razón de que en la responsabilidad objetiva del Estado no se analiza la culpa como elementos constitutivos de la responsabilidad, por lo tanto, si el caso fortuito excluye el elemento culpa no puede ser aplicado como eximente.

A lo largo del presente trabajo se ha analizado la responsabilidad extracontractual del Estado, pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, en la que reposa, la eficacia del propio sistema, ya que de su determinación dependerá que la vulneración a un derecho –en este caso al plazo razonable - no quede sin respuesta, garantizándose así una consecuencia la reparación del daño cometido, tema que se desarrollará en este capítulo.

3.2. Reparación Integral

La palabra reparar proviene del latín reparare, que significa “satisfacción de un daño o perjuicio”, y la palabra integral proviene del latín integralis y significa “total”. Partiendo de este concepto simple se puede deducir que la reparación integral, supone remediar totalmente un perjuicio o daño causado.

Por su parte Claudio Nash (2019) define la define como aquella:

> Reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (p. 95).

3.2.1. Reparación Integral en el Sistema Internacional

La reparación Integral aparece a partir del periodo de entre y post guerras, con el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH). Como respuesta a la barbarie y sufrimiento que dejaron las guerras, después de las múltiples y masivas violaciones a los derechos de las personas, demostraron que el resarcimiento económico no alcanzaba para reparar la dignidad humana (Cordero y Yépez, 2015, p.180).

En palabras de Jhoel Escudero la reparación integral surge: “Como parte de la lucha contra la impunidad, surge del derecho a obtener reparaciones que se derivan de la obligación general de todos los Estados de respetar y hacer respetar los derechos humanos”. (Escudero, 2013, p.274), obligación principal de los Estados conforme lo prevé el artículo 1 de la CADH: “*los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a*

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (…)".

Bajo estas circunstancias fácticas tuvo origen en la jurisprudencia de la Corte IDH el concepto de reparación integral, que buscaba establecer nuevos mecanismos de reparación en caso de violaciones graves de los derechos humanos, debido a que en tales circunstancias los daños a las víctimas no podían ser restablecidos por elementos de reparación desarrollados hasta ese momento, por ejemplo la restitución del derecho basado en el reconocimiento económico no era suficiente, en razón de que, estos no podía subsanar daños inmateriales.

La Corte IDH ha definido a lo largo de su jurisprudencia el concepto de reparación integral en el siguiente sentido: "Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial." (Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.)

Esta definición guarda concordancia con el artículo 63.1 de la CADH. El mismo dispone que: *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*

3.2.2. La reparación integral en el estado Ecuatoriano

Ahora bien, la reparación integral nace con el fin de reparar las violaciones graves a los derechos humanos pero, posteriormente amplía su campo de aplicación a los derechos de índole procesal. Así lo expresa Escudero: la reparación integral no se limita a los casos de graves violaciones de los derechos sino que, también aplica en caso de violaciones de derechos de índole procesal citando al plazo razonable como uno de los casos en que se debe reparar de forma integral.

El deber de reparar las violaciones provocadas por el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública se encuentra expresamente reconocido en el artículo 11 núm. 9 de la CRE en concordancia con lo previsto en el artículo 63.1 de la CADH. En este sentido el referido artículo señala que Estado será responsable por: *"detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado, o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso".*

Santofimio señala que en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como los descritos en el párrafo superior, el Estado está obligado a reparar íntegramente los perjuicios irrogados a la víctima. (Santofimio, 2017, p.814). Lo anterior, sin duda tiene sentido pues en materia de derechos fundamentales, la responsabilidad y el deber de reparar encuentran sustento en la declaración de vulneración a un derecho que el Estado estaba obligado a garantizar (Chávez y Garcés, 2000, p. 39-40).

En base a lo mencionado en el párrafo anterior, es preciso establecer que, el plazo razonable es una garantía del debido proceso que se encuentra contemplado dentro del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por lo

tanto, la violación a tal derecho es decir, el retardo injustificado de la administración de justicia, origina la responsabilidad del Estado y consecuentemente la obligación de reparar de forma integral al sujeto afectado.

Así encontramos que en el artículo 86.3 de la CRE: *"el juez que encuentre una violación a un derecho constitucional debe:"(…) en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral".*

Cordero y Yépez afirman que, las definiciones de reparación integral desarrolladas por la Corte IDH han sido acogidas de manera íntegra en el artículo 18 de la LOGJCC, por lo que con base en el mismo analizaremos los elementos que la conforman:

El primer inciso del artículo 18 señala que, en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial y las define en los siguientes términos: La reparación por el daño material comprenderá: a) la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, b) los gastos efectuados con motivo de los hechos y c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Santofimio (2017) en relación a los daños materiales señala que deben satisfacerse, mediante: *"las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, la acreditación de las circunstancias específicas de causación y cuantificación de esos perjuicios, advirtiendo que comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente"* (p.815).

Mientras que la reparación por daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios

apreciables en dinero por: a) los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, b) el menoscabo de valores muy significativos para las personas, c) las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia".

Santofimio señala que en los casos de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo cual incluye al retardo injustificado, la acreditación de perjuicios morales como sufrimiento, congoja, desasosiego o tristeza debe ser plena y comprobada. Por tratarse de un supuesto en el que no se trata de una afectación materialmente determinable, se restringe la posibilidad de reconocer los perjuicios morales de no lograr demostrarlo. (Santofimio, 2017, p.815).

El primer inciso del artículo 18 también prevé que: *"(…) La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación".* Del artículo mencionado vale la pena destacar que, la reparación integral está concebida como un derecho de las víctimas, a recibir un conjunto de medidas de resarcimiento hasta al alcanzar en la medida de lo posible el momento anterior a la producción del daño.

El tercer inciso del artículo18 establece que: *"En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente"*

El principio de reparación integral incluye distintas formas de restauración por lo que, este articulo dispone que, el juez deberá analizar las circunstancias de

tiempo, lugar, o modo para determinar la reparación adecuada, debido a que no existe una regla única de cómo reparar los derechos sino que, por el contrario, caso a caso se determinará, el o los derechos fundamentales vulnerados y su reparación.

También es precioso señalar que la aplicación de la reparación integral tiene restricciones una de ellas es el enriquecimiento indebido, traducido en la fórmula de la Corte IDH: la reparación no debe "ni enriquecer ni empobrecer a la víctima" debe procurar devolverle al estado anterior a la violación, pero no solo en su aspecto material, sino en todos los ámbitos del derecho (Cordero y Yépez, 2015, p.193).

3.2.3. Análisis de la Sentencia (reparaciones y costas) 3 de marzo de 2011 del caso Salvador Chiriboga

Con el fin de analizar la forma en que se aplican los criterios de la reparación integral en casos de retardo injustificado de administración de justicia nos serviremos de la sentencia de reparaciones y costas emitida dentro del Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador de fecha 3 de marzo de 2011.

3.2.3.1. Satisfacción

Como medida de satisfacción la cual tienen por objeto reparar el daño inmaterial, el Tribunal ordenó la publicación de la sentencia en cada uno de los diarios de mayor circulación del país y en el Registro Oficial considerando que la Sentencia de Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación (párr.125).

De otro lado, con el fin de otorgar una reparación integral, la Corte analizó las medidas de satisfacción solicitadas por la víctima. Si bien la víctima solicitó que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, la

Corte estimó que dicha medida no sería útil para reparar a la víctima, ya que esta medida suele otorgarse cuando el nombre o reputación de la víctima ha sido dañada por el Estado y es preciso aclararlo.

La Corte analiza en este punto que, ha emitido sentencias que ordenan actos públicos como medidas de reparación, pero que se realizan en relación al derecho a la vida, integridad y libertades personales (por regla general y no de manera exclusiva). (párr.128). Del argumento esgrimido por la Corte se puede verificar que a pesar de la petición realizada por la victima la Corte no ordenó la realización de un acto público por considerar que no era un medio de relación oportuno en base a los daños causados.

3.2.3.2. Daño Material

La Corte IDH en el presente caso analiza el daño material enfocado en los daños derivados del incumplimiento en el pago de una justa indemnización, lo cual generó una afectación en la esfera material de la víctima y ha derivado la responsabilidad internacional del Estado (párr.86).

Dentro del daño material se considera el interés generado por la falta de pago oportuno del bien inmueble por parte del Estado, la Corte IDH analiza el tiempo en que efectivamente se vulneró el derecho ya que, por un lado la victimas pretendía el cálculo del intereses desde la declaratoria de utilidad pública de 1991, el Estado argumentaba que la víctima fue privada del derecho a la propiedad del bien en 1997 fecha en que se dio la desocupación del inmueble. Analizando tales hechos la Corte concluye que: “el Estado debe pagar a la víctima los intereses sobre el monto de la justa indemnización a partir de julio de los Estados Unidos de América con ochenta centavos)” (Párr. 101).

Cabe recalcar que, el tribunal ordenó el pago del interés, (medida utilizada para reparar el lucro cesante) considerando por un lado el tiempo en que la víctima fue privada del goce de su propiedad y el tiempo en que el Estado se demoró en decidir sobre la situación del bien. Por otro lado, la Corte establece la reparación desde el momento exacto en que se privó de la propiedad a la víctima.

3.2.3.3. Justa Indemnización

Por concepto de justa indemnización, la Corte realizó un análisis de los peritajes presentados, tomándolos como referenciales, puesto que eran contradictorios. Adicionalmente, la Corte analizó las características del terreno y sopesó su valor frente al interés público, considerando que el terreno generará beneficios tanto para el medio ambiente cuanto para los ciudadanos. Así, llegó a la conclusión de que el Estado deberá pagar a la víctima, la cantidad de US$ 18 705 000,00. Esta medida busca compensar el daño provocado por la privación de la propiedad privada.

3.2.3.4. Como medida de restitución la Corte ordenó

La Corte, para determinar la restitución, analizó las cargas adicionales que ha impuesto el Estado y que afectaron al patrimonio de la señora Salvador Chiriboga. Las víctimas alegaron que entre los años 1991 y 2007 debieron pagar cargas, tributos y multas por predios que fueron declarados de utilidad pública. Al respecto, inicialmente el Estado ordenó la devolución de dichos valores, a través de títulos de crédito, frente a lo cual las víctimas se opusieron por considerarlos inservibles. Posteriormente, el Estado ordenó la devolución de los valores indebidamente pagados e intereses, sin embargo, no delimitó estos últimos. De otro lado, el Estado alegó que los pagos indebidos ocurrieron desde 1995 y no desde 1991. La Corte, tras analizar las pruebas aportadas, definió que el pago indebido inició en 1995, y, dado que el Estado no determinó los intereses, la Corte estableció la tasa libor simple. Consecuentemente, se ordenó el pago

de USD$ 32 799,04 por concepto de devolución de valores y USD$ 10 300,06; por concepto de pago de intereses. (párr.124) Del apartado expuesto se verifica que la indemnización que establece la corte se da por concepto de lucro cesante es decir por los gastos indebidos que tuvo que incurrir la victima derivados del daño provocado por el Estado.

Las víctimas y la comisión solicitaron que se ordene al Estado capacitar a sus funcionarios administrativos y judiciales en materia de derechos humanos y expropiación, como una garantía de no repetición. Sin embargo, la Corte analiza que dicha medida no es necesaria debido a que, en el análisis del fondo del asunto, se estudió la normativa ecuatoriana y se logró establecer que su legislación era adecuada a los parámetros internacionales y que la conducta que ocasionó el caso, no era una conducta general de los funcionarios ecuatorianos, por lo que la capacitación no sería necesaria, en relación al caso analizado (párr.130).

Adicionalmente, la Corte realiza un análisis de las Costas y Gastos que deben ser cancelados. Inicialmente, la Corte establece que "*las costas y gastos están comprendo en el concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana*" (Párrafo 132). Respecto a este punto, la víctima solicitó el pago de una suma superior a USD$ 100.000; empero, incurrió en dos errores a decir de la Corte: 1) Que las facturas de honorarios no contaban con un recuento de actividades realizadas y 2) Que no se realizó una argumentación o alegato que describa la relación de los valores de honorarios y gastos con el proceso internacional. Sin embargo, la Corte considera lógico que se haya incurrido en gastos y costas durante el proceso internacional, por lo que los fija, siguiendo un criterio de razonabilidad, en USD$ 50.000 dólares (párr.132).

Con base en lo expuesto, se puede concluir que, no existe una formula determinada para reparar integralmente los daños generados por el retardo injustificado en la administración de justicia, sino que el propio concepto y

contenido de la reparación integral determina distintas medidas que podrá aplicar el juez analizando las circunstancias de cada caso.

3.2.4. DEMANDA DE REPETICIÓN

Conforme se desprende del análisis de la sentencia de fondo emitida el 6 de mayo de 2008, en el Caso SCH vs. Ecuador, la Corte IDH consideró responsable al Estado Ecuatoriano de la violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la CADH en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo tratado, en perjuicio de María SCH. En consecuencia, la Corte IDH ordenó la reparación de los daños, mediante la sentencia de reparaciones y costas de 3 de marzo de 2011, que representó para el Estado Ecuatoriano un desembolso por USD $ 28`243.856,90.

El Consejo de la Judicatura (CJ), en ejercicio del derecho de repetición establecido en el art.11.9 de la CRE, interpuso demanda de repetición signada con el número 17811-2019-00104, con fecha 22 de enero del 2019, en contra de 13 jueces que se desempeñaron en los tres procedimientos, donde la Corte IDH declaró responsable al Estado ecuatoriano por retardo injustificado en la administración de justicia, descritos en el numeral 2.2.1.2 del presente trabajo.

La pretensión dentro de la demanda fue el cobro de USD$ 9´538.856,90 valor que fue cancelado por el Estado Ecuatoriano en su totalidad el 30 de marzo de 2016, a través del Ministerio de Justicia, derechos Humanos y Cultos, que corresponde a los intereses por el retraso en el pago del justo precio, medidas de restitución, compensación y costas y gastos.

Finalmente, el CJ solicitó se declare mediante sentencia la responsabilidad de las personas demandadas, considerando el pago erogado por concepto de intereses por el retraso en el pago del justo precio, medidas de restitución, compensación, costas y gastos derivados de la sentencia antes mencionada de forma individualizada y proporcional al grado de responsabilidad de cada uno de los demandados.

Sentencia.- Conforme consta en los archivos del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el 24 de enero del 2020 dentro del proceso 17811-2019-00104 se emitió la siguiente resolución: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE ACEPTAR LA EXCEPCIÓN PREVIA contenida en el numeral 6 del art. 153 del COGEP con los efectos que ello conlleva y por lo tanto al ser insubsanable atento en el numeral 1 del art. 295 del COGEP y del art. 4 de la resolución 12-2017 de 3 de mayo de 2017 expedida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia se declara sin lugar la demanda presentada por el Director General del Consejo de la Judicatura y se ordena el archivo de la causa."*

De la acción de repetición descrita, se desprende que si bien el Estado es el principal garante de los derechos frente a los ciudadanos esto no implica que el ciudadano que ha causado el daño quede impune puesto que el Estado cuenta con el derecho de ejercer la acción de repetición en contra de los funcionarios que han causado daños al ciudadano. Para este efecto, el Estado deberá individualizar tanto al funcionario responsable, como el monto por el cual debe responder cada uno. Es así que, en este caso si bien el Estado Ecuatoriano fue condenado al pago de USD $ 28`243.856,90, únicamente intento repetir por el valor de USD$ 9´538.856,90 en contra de los jueces presuntamente responsables por el retardo injustificado en la administración de justicia.

Sin embargo, de la resolución dictada por el TCA dentro de este acápite se puede verificar que el ejercicio de la acción de repetición no es absoluto y por lo tanto debe cumplir los parámetros descritos por la ley (plazo para su ejercicio) para su eficacia.

3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La responsabilidad del Estado evolucionó de la irresponsabilidad absoluta hasta la responsabilidad objetiva, la cual no considera a la culpa como elemento de constitutivo de la responsabilidad sino que, se concentra en el daño causado a la víctima, su nexo entre el daño provocado y la imputación del mismo al Estado. Consecuencia de lo anterior, y con fundamento en la teoría del órgano, la víctima no debe determinar al funcionario que provocó el daño sino que es suficiente determinar el órgano estatal que ha causado el daño, eliminando así la difícil carga probatoria impuesta al administrado antes de la responsabilidad objetiva del Estado.

La responsabilidad objetiva del Estado se divide en distintos tipos. Dentro de estos encontramos a la Responsabilidad del Estado por actos judiciales, en los cuales el Estado a través de la función específica de administrar justicia genera un daño al administrado, como en el caso del retardo injustificado de la administración de justicia, el cual, como se ha mencionado, es un concepto jurídico indeterminado y por lo tanto, para encontrar sus elementos fue necesario definirlo a través de su negativo esto es el plazo razonable, que cuenta con cuatro elementos.

Una vez delimitado los casos en los cuales el Estado es responsable, este puede alegar por regla general los eximentes de responsabilidad comunes. Empero, tratándose el caso fortuito, siendo que es un eximente que ataca a la culpa el Estado, no lo podrá aplicar tomando en consideración el concepto mismo de la

responsabilidad objetiva del Estado. En el caso particular del retardo injustificado en la administración de justicia se debe prestar especial atención al eximente de responsabilidad denominado comportamiento de la víctima, debido a que este puede influir en la dilatación del proceso. Si bien este será un eximente en el caso de que la actuación de la víctima sea determinante para la generación del daño, sino cumple con tal requisito el Estado seguirá siendo responsable debido a su posición de garante.

Ahora bien, una vez que el Estado se ha declarado responsable del retardo injustificado en la administración de justicia, se encuentra en la obligación de reparar íntegramente a la víctima. La reparación tiene una serie de medidas que pueden ser aplicadas por los juzgadores. Sin embargo en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador se puede denotar que, para que una reparación sea integral no es estrictamente necesario aplicar todas las medidas de la reparación sino que, en cada caso particular el juzgador determinará cuales son suficientes para reparar el daño causado a la víctima, es así que en el caso Salvador Chiriboga siendo que el daño fue causado por retardo injustificado en la administración de justicia, la Corte IDH consideró como reparación integral el pago de los valores que directa e indirectamente la demora en la administración había causado.

RECOMENDACIONES

Si bien se ha logrado definir el título de imputación del retardo injustificado de la administración de justicia, considero que sería recomendable establecer en el COFJ los parámetros para determinar este concepto, debido a que la falta de concreción del mismo provoca, por un lado inseguridad jurídica y por otro lado, dificultad para que la víctima puede ejercer la acción pertinente para la reparación del daño causado.

REFERENCIAS

Alcalá y Juan Vega Gómez, Madrid, Dykinson, 2007, p. 34-35.

Alsina, J, (1999), *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Amenábar, M, (2008), *Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública), 1era ed., Santa Fe: Rubinzal -Culzoni Editores.*

Benavides, J. y Escudero, J. (2013) Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Bidart Campos, G, (1996), *Manual de la constitución reformada,* Buenos Aires: Ediar.

Cassagne, J, (2009), *Derecho Administrativo tomo I,* 9na ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Chávez G. y Garcés M. (2000), El derecho a la reparación en el procesamiento penal. Cotopaxi-Ecuador, INREDH-CEPAM.

Chamorro, F, (1994) *La tutela judicial efectiva,* Barcelona: Bosch.

Fernández Cueva, M. F. «El concepto jurídico indeterminado de ‹servicio especial› en la Constitución española», en Revista de Administración Pública, vol. 170, mayo-agosto, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2006, p. 327.

García de Enterría, E y Fernández, T, (2013), *Curso de Derecho Administrativo*, décimo tercera edición, Madrid: Civitas.

Gianfelici, M. (1999). Fisionomia e implicación jurídica del caso de fuerza mayor, en Digesto Práctico, Buenos Aires: La ley.

Grillo, P. (2003) *Debido Proceso, "Plazo razonable" y otras declamaciones.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Leguina, V, (1979), *El fundamento de la responsabilidad de la Administración*, (N.23), Madrid: Reda.

Madero, J, (2002) *Derecho de Daños nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales,* Buenos Aires: editorial La ley S.A.

MEDINA, C (2003) La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.

Nash, C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2da. Ed.). Santiago de Chile: Universidad de Chile facultad de derecho.

Obdulio Velásquez Posada, (2009) Responsabilidad Civil Extracontractual, Bogotá: editorial TEMIS S.A.

Perrino, P, (2000) *Los factores de atribución de la responsabilidad extracontractual del Estado y del funcionario público,* Buenos Aires.

Regueira, E. (2012). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino.* En C. Adén, E. Regueira, J. Amor, C. Anello, M. Cano, A, Casella, J. Comune, S. Eyherabide, D. Freedman, A, Freijo, S. García, L. Guardia, S. Jaimez, J. Moira, F.Lavopa, P. Lepere, D. Levi, N, Luterstein, A. Meza, M. Misuraca, Diego Papayannis, N. Perrone, R, Petrino, M. Pique, L. Ricart, V. Rodriguez, S. Rojas, S. Scioscioli, F. Thea, L. Toia, A. Turyn. (Autores)*, Articulo. 25. Protección Judicial* (pp. 443-462). Buenos Aires: La Ley S.A.

Regueira, E. (2012). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino.* En C. Adén, E. Regueira, J. Amor, C. Anello, M. Cano, A, Casella, J. Comune, S. Eyherabide, D. Freedman, A, Freijo, S. García, L. Guardia, S. Jaimez, J. Moira, F.Lavopa, P. Lepere, D. Levi, N, Luterstein, A. Meza, M. Misuraca, Diego Papayannis, N. Perrone, R, Petrino, M. Pique, L. Ricart, V. Rodriguez, S. Rojas, S. Scioscioli, F. Thea, L. Toia, A. Turyn (Autores)*, Artículo. 8 Garantías Judiciales* (pp. 127-166). Buenos Aires: La Ley S.A.

Rodríguez, L, (2017), *Derecho Administrativo General y colombiano,* Vigésima Ed., Bogotá: Temis.

Santofimio Gamboa, J, (2017), *Compendio de derecho administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.*

Stainer, P y Uribe, P, (2014), *Convención Americana sobre derechos humanos comentada,* (1er ed.). Distrito Federal México: Konrad.

Torres, L, (2009), *Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado,* Quito, Ecuador: Fundación Hanns Seidel / Corporación Autogobierno y Democracia.

Timothy A. O. Endicott, La vaguedad en el derecho, trad. de J. Alberto del Real

Valencia Zea, A, y Ortiz, A, (2015) *Derecho Civil*, 10ma ed., Bogota: Temis.

Véscovi, E. (2006). Teoría General del Proceso (2da. Ed.) Bogota: Temis S.A.

Jurisprudencia

Braibant, G, Devolvé, P, Genevois, B, Long, M, Well, P, (2015) *Las Grandes Sentencias de la jurisprudencia Administrativa,* 20ª ed., Francia: Edition Dalloz. Recuperado de file:///C:/Users/Chio/Downloads/JURISPRUDENCIA%20ADMINISTRATIVA%20DEL%20CONSEJO%20DE%20ESTADO%20FRANCES.pdf

Opinión Consultiva OC-8/87. (1987). El habeas corpus bajo suspensión de garantías (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de enero de 1987)

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. (2012). Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio 2012. Serie CN. O 12.465 (Corte IDH).

Mejía Idrovo Vs. Ecuador (2011) Fondo. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, (Corte IDH).

Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Excepciones (1999) Fondo. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61 (Corte IDH).

Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay (2011) Fondo. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234 (Corte IDH)

Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, (Corte IDH)

Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, (Corte IDH)

Salvador Chiriboga. Informe de Admisibilidad No. 76/03 de 22 de octubre de 2003. petición No. 12.054, (Comisión IDH)

Salvador Chiriboga Vs. Ecuador (2008) Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie CN. 179, (Corte IDH)

Cuerpos Normativos.-

Código Orgánico de la Función Judicial, (2009). Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009. Reformado: Suplemento de 26 de junio de 2019.

Constitución de la República del Ecuador. (2008), Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas: Registro Oficia 490, suplemento del 13 de julio de 2011 y Registro oficial 653, Primer suplemento, del 21 de diciembre de 2015.

LOGJCC……..

Artículos de revistas

Mogrovejo, D, (2009) *La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008,* Revista de derecho, UASB Ecuador No. 12 recuperado de:

http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2304/1/05-TC-Mogrovejo.pdf

Aguirre, V. (2010), El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de derecho UASB-Ecuador,* 14. Recuperado de http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf.

Fernández, M, (2006), El concepto jurídico indeterminado de ‹servicio especial› en la Constitución española. *Revista de Administración Pública, vol. 170*. Recuperado de https://eprints.ucm.es/43107/1/T38868.pdf.

Corte Interamericana de derechos humanos, (2020), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Debido proceso,* No. 12. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf